

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 67

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Aclaraciones a la Circular número 6 sobre sellado de facturas

Habiéndose suscitado algunas dudas en la interpretación de los preceptos establecidos en la Circular número 6 de esta Delegación, que es conveniente aclarar a fin de evitar confusiones, la Comisaría General de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En las facturas que extiendan los fabricantes comprensivos de artículos que sean de nueva elaboración y transformación, no es necesario hacer constar lo que dispone el artículo segundo, siendo suficiente indicar que es artículo de nueva fabricación, especificando la procedencia y fecha de la orden que lo autoriza. En el caso que esta orden no existiera, por no ser preceptivo, será sustituida por un informe de la Delegación Provincial de Industria, que de una manera expresa, haga constar que se trata de artículo que no se fabricaba en Julio de 1929.

Artículo 2.º En aquellos artículos que por disposición Ministerial o de la Comisaría General, tengan su precio de venta al público o en fábrica, marcado con carácter general, será suficiente hacerlo constar en la factura, indicando la procedencia y fecha de la orden que lo dispone.

Según establece el artículo tercero de dicha Circular número 6, igual requisito será suficiente para aquellos artículos que, de una manera expresa, hayan sido declarados de libre contratación por órdenes Ministeriales o de la Comisaría General; entendiéndose por artículo libre de contratación aquellos en que esté decretada la libertad de circulación y precio.

Artículo 3.º En los casos exceptuados por los dos artículos anteriores, los fabricantes deberán hacer constar, sin excusa ni pretexto, lo prevenido en el artículo 2.º de la ya referida Circular, buscando el acoplamiento necesario en la factura de que se trate de varios artículos.

Artículo 4.º En las facturas que extiendan los mayoristas que no sean a su vez fabricantes, será

suficiente que declaren, bajo su responsabilidad, que las de origen están extendidas con arreglo a los requisitos legales establecidos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 40

Como aclaración a la Circular número 29 de esta Delegación, se hace público que el abadejo que en la misma se menciona es el procedente de las costas del Cantábrico.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 41

Aclaraciones a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de Octubre de 1939 («Boletín Oficial» de la provincia de 26 del mismo), sobre precio y marcado del calzado.

Para dar cumplimiento a disposiciones comunicadas a la Comisaría General por el Ministerio de Industria y Comercio, sobre las Tarifas Nacionales Unificadas y marcado de precios del calzado, tengo por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Debe de ser incluida en las Tarifas Nacionales Unificadas de precios del calzado, el adjunto anexo número 22, que fija el precio de zapatillas y chinelas fabricadas en Menorca.

La distribución de dicho anexo a los industriales y comerciantes será efectuada por el Sindicato Nacional de la Piel por medio de sus Sindicatos Provinciales.

Art. 2.º Todos los calzados y zapatillas, incluidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 26 de Junio, y que serán marcados por el fabricante en la forma que en la misma se determina, se hallan exceptuados del marcado y marchamado

que se exige para los comprendidos en la Orden de 8 de Octubre de 1940.

Art. 3.º En tanto sean resueltas las dificultades de orden técnico que se presentan para el mercado, con caucho de distinto color, en los precios de venta al público en el calzado con piso de goma, dicho mercado se efectuará a fuego en parte bien visible y que no pueda ser fácilmente sustituido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Tarifa número 22

ANEXO a las Tarifas Nacionales Unificadas de la Industria del Calzado, aprobado según Orden comunicada de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 23-1-41.

Zapatillas y Chinelas de fabricación manual

	33/39	40/44
13. Zapatilla viaje, en molleta, forro cutí, piso piel (badana), tacón cuña... Este mismo tipo, con piso de serraje o dónbola	10,35	11,85
Este mismo tipo, con forro de rapón.	11,60	13,10
Este mismo tipo, con forro de gacela.	10,70	12,20
14. Chinelas en afelpado, colores especiales, con adorno de talonera en plantilla y la pestaña del mismo afelpado, forro y plantilla de gacela blanca, piso afelpado, tacón cuña..	12,25	13,75
15. Zapatilla flexible, tacón italiano, en molleta, forro gacela blanca, piso molleta	20,25	23,25
16. Chinela en afelpado, colores especiales, con adorno de talonera en plantilla del mismo afelpado, forro y plantilla gacela blanca, piso afelpado, tacón tres cañas	22,45	—
17. Mocasen en molleta, forro satén acolchado, ribete piel polo, conejo blanco, adorno piel blanca, piso piel beig, con adornos	22,25	25,25
18. Zapatilla con estuche especial, en molleta, piso piel, forro ante, con dos broches, plantilla emboatada y respuntes en planta	21,35	—
19. Chinela molleta extra, forro y adornos piel conejo, piso piel, tacón cuña. Este mismo artículo con forro de rapón y adornos de piel conejo	16,55	18,55
Este mismo artículo con forro de gacela y sin adornos de piel conejo	25,25	31,25
20. Chinela tacón italiano, en molleta, forro gacela blanca, piso molleta, adorno pelo conejo negro	17,25	21,25
21. Zapatilla media bota imperial, molleta extra, forro y adorno piel conejo, piso molleta, tacón cuña	16,25	20,25
El mismo artículo con forro de rapón y adorno conejo	23,95	—
22. Zapatilla corte partido, copete alto, molleta extra, forro y adorno piel conejo, piso molleta, tacón cuña	31,50	37,50
Este mismo artículo forro rapón y adornos conejo	19,50	23,50
23. Chinela raso, adornos cabeza renard, forro piel tasmani, medio tacón.	27,95	33,95
24. Chinela ante, forro gacela blanca, plantilla emboatada, adorno pluma	16,95	20,95

negra, talonera cordón, planta negra, tacón alujado negro	31,10	—
25. Zapatilla estuche especial, largo en afelpado negro o marrón, piso afelpado, forro gacela blanca, broche, plantilla emboatada	30,35	34,65
Este artículo en afelpado, de colores especiales	32,35	36,65
26. Zapatilla de viaje, piso suela, en molleta, forro seda, plantilla emboatada y cosida, tacón una tapa	15,35	17,35
27. Chinela calado con vivos, forro gacela blanca, medio tacón	20,55	—
28. Zapatilla doble piso, molleta, forro gacela blanca, piso molleta	23,15	28,15
29. Zapatilla paño, inglesa extra, ribete agremán, forro rapón, piso piel, adornos planta, tacón cuña y vira piel..	11,45	12,95
30. Zapatilla moruna, forro gacela, piso piel, tacón cuña, pala combinada, en molleta	17,90	19,90
El mismo artículo en charól negro y dónbola	21,90	23,90
31. Zapato económico moruno, molleta, cosido escarpín, forro todo piel, con medio tacón	20,90	—
32. Chinela en molleta, piso dónbola negra, forro gacela, medio tacón	16,60	—
La misma, con cerco en la planta y cuña	19,30	—

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de febrero de 1941 por la que se dispone que corresponderá a la Jurisdicción de Guerra el conocimiento de todos los procedimientos que se incoen con motivo de accidentes ferroviarios, cualquiera que fuere la causa u origen de los mismos.

La necesidad de que en las diligencias previas que se instruyan con ocasión de accidentes ferroviarios presida el sentido técnico que le es necesario para deducir las responsabilidades a que hubiere lugar, así como la conveniencia de que tales diligencias se incoen con la mayor rapidez; habida cuenta de la repercusión que en la defensa nacional tiene el buen funcionamiento de la red ferroviaria, justifican la necesidad de que la Jefatura Militar del Servicio de Ferrocarriles intervenga en estos casos y proponga, por conducto de sus Jefes naturales, la adopción de las medidas de seguridad que juzgue necesarias en la ejecución del tráfico ferroviario, lo que obliga a dictar nuevas normas que con las finalidades apuntadas, pongan remedio lo más amplio y eficaz posible a deficiencias que hoy se observan y que, con otras causas, ajenas a factor personal, reducen y aun dificultan el rendimiento de nuestros ferrocarriles.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Corresponderá a la jurisdicción de guerra el conocimiento de todos los procedimientos que se incoen con motivo de accidentes ferroviarios, cualquiera que fuere la causa u origen de los mismos, salvo que la Autoridad Militar estimare que, por razón de las circunstancias del caso, debe de entender de ellos la jurisdicción ordinaria.

Artículo segundo. Todos los actos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el tratado segundo, título sexto, capítulo primero del Código de Justicia Militar y cuando se trate de negligencia en los de negligencia que el mismo Código señala, con ocasión de los delitos de rebelión y sedición. La tramitación del procedimiento se ajustará a

lo establecido en el título diecinueve, tratado tercero del referido Código.

Artículo tercero. Los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho, móviles que inspiraron al agente y antecedentes de éste, podrán imponerle, en el grado que estimen conveniente, la pena inmediatamente superior a la señalada al delito de que se trate.

Artículo cuarto. Corresponderá al personal de la Agrupación de Movilización y Prácticas del Servicio Militar de Ferrocarriles, la instrucción de las diligencias previas a que los hechos referidos en los artículos primero y segundo den lugar; y si esto no fuere factible de momento, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El instructor cuidará, en todo caso, del más rápido restablecimiento del tráfico; y tanto de la incoación de las diligencias como de su resultado, dará inmediato conocimiento a la Autoridad Militar de la Región, a la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo quinto. Por los Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles y personal de las Compañías, se notificará con la máxima urgencia a la cabecera de la Unidad Militar más próxima, los accidentes ocurridos, aportando a los instructores todas las informaciones y antecedentes que puedan contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos. Igualmente les notificarán de cualquier hecho o suceso que, sin los caracteres de accidente, pueda aparecer como sospechoso.

Artículo sexto. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos primero, segundo y cuarto de la presente Ley, los Jueces de la jurisdicción ordinaria, tan pronto tengan noticia de un accidente ferroviario, instruirán, como les está prevenido, las correspondientes diligencias; pero cesarán en su actuación, entregándolas al Juzgado Militar, cuando éste se persone en el lugar de autos, o les conste oficialmente su intervención.

A fin de no demorar la persecución de estos delitos y el castigo de sus autores, los Tribunales del fuero de Guerra prescindirán en las sumarias que instruyeren, de la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil, en lo que no afecte daños o perjuicios causados en el material ferroviario fijo o móvil.

Las actuaciones para la determinación de las restantes responsabilidades civiles, así como las incidencias a que éstas dieren lugar, serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ambas jurisdicciones se comunicarán los datos o informes necesarios para que cada una pueda cumplir con la mayor rapidez y eficacia la función que le corresponde.

Artículo séptimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dictándose por la Presidencia del Gobierno y Ministerios a quienes afecta, las que sean necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Circular por la que se transcribe la relación provi-

sional del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Se hace saber a los Ayuntamientos, Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, funcionarios y a los interesados en general, que como Suplemento al número del «Boletín Oficial del Estado» en que se inserta la presente Orden Circular se publica la Relación provisional del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de julio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y que a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del «Boletín Oficial del Estado», empieza a contarse el plazo de 15 (quince) días hábiles que concede el artículo quinto de la citada Orden para entablar reclamaciones, debidamente fundamentadas, contra inclusiones o exclusiones indebidas o errores, ante el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Madrid, 2 de enero de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería

Circular núm. 2

En virtud de Orden Circular número 63, de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura del 13 del corriente, a partir de esta fecha queda suspendida la orden de remisión de los partes mensuales de sacrificio de ganado, número y peso del mismo y guías de sanidad expedidas; quedando en vigor el número y calidad de vacunaciones efectuadas y laboratorio de donde provienen y, además, por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia se proveerá a los Inspectores municipales Veterinarios de los nuevos impresos a los que han de ajustarse los partes que mensualmente se han de remitir a esta Jefatura, siendo debidamente sancionados los contraventores de esta disposición, por lo que los señores Alcaldes se lo comunicarán a los Inspectores municipales Veterinarios e informarán a esta Jefatura el haberlo efectuado.

Guadalajara 19 de Febrero de 1941.—El Jefe del Servicio, M. Esteban. 740

Distrito Forestal de Guadalajara

Circular sobre petición de aprovechamientos para el Plan provisional de 1941-1942

En cumplimiento de los preceptos de las disposiciones vigentes, referentes a la formación de los planes provisionales de aprovechamientos forestales en montes de utilidad pública, se requiere a las entidades propietarias de estos predios a que formulen, antes del día 31 de Marzo próximo, la propuesta de petición de los disfrutes que les interesa se incluyan en el Plan correspondiente al año forestal de 1941-1942, debiendo remitir las Alcaldías a esta Jefatura relación detallada de los aprovechamientos que estimen necesarios para el mejor desenvolvimiento de los pueblos y sus intereses, no teniéndose en cuenta las propuestas que se reciban con posterioridad a la que queda indicada.

Los que solreiten, si no están contraindicados para la buena conservación de los montes, serán estudiados por este Distrito y llevados, si procede, total o parcialmente, a la propuesta reglamentaria.

Guadalajara 18 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 724

Ayuntamientos

BUJALARO

La Comisión gestora municipal de esta villa que tengo el honor de presidir, en sesión que ha celebrado en el día 17 del actual, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1941, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Bernardino Bueno Bermejo, don Carlos Martín Álvarez, don Celedonio Hernando Moreno, don Mariano Ballesteros Alda.

Parte personal.—Don Felipe Montero Cortezón, don Francisco Gómez Benito, don Domingo Moreno González.

Los documentos que han servido de base para hacer las designaciones anteriores, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de siete días.

El proceso para la constitución definitiva de dichas Comisiones, continuará en las fechas siguientes:

El día 22 del actual, a las diez horas, posesión de los Vocales natos.

El día 2 de Marzo, a la misma hora, la elección de Vocales electos.

El día 8, a las doce horas, constitución definitiva de ambas Comisiones.

El día 12, a las ocho horas, constitución definitiva de la Junta general del repartimiento.

Se invita a todos los contribuyentes de este término municipal, para que hasta el día 15 de Marzo próximo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de las utilidades que obtengan; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les serán asignadas por las respectivas Comisiones, sin derecho a reclamar contra las que le sean impuestas.

Bujalero a 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Juan Butrón. 730

IRIEPAL

Anuncio de subasta

El domingo, día 23 de los corrientes y a la hora de las doce de su mañana, tendrá lugar, bajo mi presidencia y en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, la subasta de una casa-habitación, propiedad del Municipio, radicante en la calle del General Mola número 26.

La indicada subasta se llevará a cabo por el sistema de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones ajustadas al modelo que aparece a continuación del pliego de condiciones establecidas, aprobado al efecto y por el tiempo de media hora.

Iriépal 10 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Dionisio Calvo.

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y contrato de venta de la casa, propiedad del Municipio de esta villa.

Primera. Pueden ser licitadores para adquirir la finca que el Municipio enajena mediante subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en la condición siguiente.

Segunda. No podrán ser licitadores las personas que enumera el artículo 9.º del Reglamento sobre contratación de 2 de Julio de 1924.

Tercera. El tipo de tasación para la subasta será el de siete mil pesetas, y caso de resultar desierta la primera, se celebrará otra segunda el día 2 del próximo mes de Marzo, a la misma hora y con la rebaja de un 15 por 100 del tipo señalado para la primera.

Cuarta. Para poder tomar parte en la subasta será condición precisa e indispensable depositar el 5

por 100 en la Caja Municipal, cantidad que será devuelta a los licitadores que no resulten mejor postor o rematante.

Quinta. Las proposiciones se harán bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que se publica a continuación, acompañando la Cédula personal del solicitante y justificante de haber consignado el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación de no hacerlo al presentarla y podrá presentar varias proposiciones un mismo licitador si lo estima conveniente.

Sexta. El pago de la cantidad en que sea rematada el inmueble de que se trata de enajenar, se hará a los ocho días siguientes de aprobada definitivamente la subasta, y de no verificarlo, perderá el depósito, anulándose ésta.

Séptima. Será de cuenta del rematante los gastos de confección del expediente, reintegros del mismo y anuncios, como también los gastos de escritura y pago del impuesto de Derechos reales, quedando obligado el Ayuntamiento a poner en posesión del inmueble al rematante; y

Octava. El rematante quedará sometido a los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Iriépal 10 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Dionisio Calvo. 761

MODELO DE PROPOSICION

Don ..., vecino de ..., domiciliado en la calle de ... número ..., con cédula personal de ... clase número ..., enterado del anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., correspondiente al día ... de ... del año actual y de las condiciones establecidas para la subasta de la casa-habitación, propiedad del Municipio, según aparece en dicho anuncio y pliego de condiciones referidos, ofrece la cantidad de ... pesetas, con sujeción a las expresadas condiciones.

... a ... de ... de 1941.

(Firma)

(Derechos de inserción, 37'75 ptas.)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a Bonifacio Arias García (a) El Olivete, de 32 años de edad, estado casado, natural de Jadraque, hijo de Nicolás y de Aurea, vecino de Guadalajara, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que en el plazo improrrogable de cinco días, a partir de la publicación de la presente, se presente ante este Juzgado para responder de los cargos que contra el mismo se formulan en el procedimiento sumarísimo ordinario, que con el número 2.275, instruyo; advirtiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde.

En Guadalajara a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, José María Plá Horrit. 703

IMPRESOS

Declaraciones juradas de rentas de fincas urbanas. Parte decenal de reses sacrificadas.

Se venden en la Casa Sucesor de Antero Concha, Guadalajara.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL